

VPAC-100021-03-101

Bogotá D. C, 26 de enero de 2026

Doctora

**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE**

Directora Ejecutiva

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC-**

[esquemas\\_remuneracion\\_moviles@crcom.gov.co](mailto:esquemas_remuneracion_moviles@crcom.gov.co); [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co)

Calle 59A Bis N° 5-53 Edificio Link Siete Sesenta

Ciudad

**Asunto:** Comentarios al proyecto de Resolución «*Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en los capítulos II, III, VII y XVI del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones*» o revisión de los **ESQUEMAS DE REMUNERACIÓN MAYORISTA DE REDES MÓVILES**.

Apreciada Directora,

Reciba un cordial saludo. **Partners Telecom Colombia S.A.S.**, en adelante “**PTC**”, se dirige a usted, con el fin de presentar sus comentarios frente al proyecto señalado en el asunto, el cual consideramos determinante para el futuro de la industria móvil en Colombia, para promover un mercado en el que la se mantenga un esquema de libre competencia con al menos 3 operadores móviles de red en el corto plazo, y en el que se persiga el bienestar de los usuarios, la maximización del bienestar social, y la eficiencia dinámica.

Por esto, reconocemos muy positivamente que la CRC haya iniciado este proyecto regulatorio, de forma pertinente y oportuna, reconociendo que existen fallas de mercado y problemas de competencia que requieren de la eficaz y eficiente intervención del regulador, dentro de los que destacamos el muy preocupante aumento de los niveles de concentración de los mercados móviles, y la reducción alarmante del número de competidores, que a su turno eran proveedores de servicios mayoristas como el RAN, llevando a una eliminación de la competencia real en este mercado mayorista.

Sin embargo, como se expondrá en el cuerpo de los comentarios, existe una gran preocupación tanto por la tarifa propuesta y los riesgos de discriminación que entraña entre agentes del mismo mercado relevante (OMV's y Operadores Móviles de Red que utilicen RAN), así como la estimación de la tarifa propuesta, que no resulta consecuente con los costos reales de los elementos de red que pudo determinar WOM, con apoyo de la firma consultora New-Era, corridos en el mismo modelo publicado por la CRC.

Igualmente, debemos manifestar desde el inicio nuestro desacuerdo con la clusterización propuesta por la CRC, en tanto que deja por fuera de la regulación tarifaria a municipios que, como reconoce el regulador, representan más del 90% de los usuarios y, por ende, del tráfico. Con esta propuesta, la CRC genera que un proyecto de gran envergadura no tenga el alcance ni el impacto que demanda el mercado, así como tampoco que tenga un impacto real de promoción de la competencia. Los problemas de competencia son nacionales, no limitados a los municipios mas alejados de la geografía nacional.

Por consiguiente, presentamos estos comentarios que solicitamos sean acogidos por la CRC, los cuales van adicionados y complementados con el concepto técnico de la firma New-Era<sup>1</sup>, cuya versión pública constituye un anexo de estos comentarios. Se remite igualmente al regulador una versión reservada del concepto técnico con sus anexos, documentos sobre los cuales solicitamos su tratamiento de reservado y confidencial de acuerdo con la Ley.

## 1. COMENTARIOS GENERALES

Valoramos positivamente la propuesta de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) de establecer y actualizar el modelo de costos de empresa eficiente, el cual, deberá servir de derrotero para fijar tarifas de remuneración de relaciones de acceso e interconexión de redes móviles, dentro del cual, consideramos la más importante, aquella que remunere la instalación esencial del Roaming Automático Nacional (en adelante RAN), basada en una metodología de costos incrementales de largo plazo (LRIC).

Con el ánimo de garantizar un mercado saludable, resulta imperativo reconocer que el RAN constituye una herramienta regulatoria clave para promover la competencia, primero por servicios y paulatinamente por infraestructuras, en aquellos mercados donde la cobertura propia no resulta eficiente en el corto plazo, particularmente para operadores retadores o entrantes en el mercado, mostrando así un enfoque regulatorio basado no meramente en un alcance geográfico en zonas de difícil acceso o de bajo desarrollo, sino incluso en ciudades principales con cobertura pero donde se requiera un complemento de la misma.

### 1.1. Sobre los problemas de competencia actuales y que se consolidarán con la integración Tigo-Movistar

Como es bien sabido por la CRC, los mercados de telecomunicaciones móviles han estado afectados de manera persistente por la dominancia de un operador, situación que ha ameritado acciones de intervención por parte del regulador, procurando reestablecer o corregir las sanas condiciones de competencia del mercado.

A lo anterior, se le debe sumar el hecho de que, a una dominancia persistente y reiterativa, se le debe sumar un hecho relevante y que genera un impacto significativo sobre la estructura de estos mismos mercados, la integración entre Tigo y Movistar, como tercer y segundo participantes del mercado medidos por sus participaciones tanto en ingresos, como en tráfico y abonados.

Si bien hay quienes podrían argüir que a la fecha la operación se encuentra en curso pero no se ha cerrado, este argumento resulta baladí por cuanto esa integración, luego de obtener la aprobación condicionada de la SIC, se encuentra en etapa de cierre y terminará de irrigar sus efectos sobre los mercados relevantes afectados en el muy corto plazo. Esto, sin contar con que es una operación que parte de una integración de redes móviles anterior, la cual ya representada una merma en las presiones y condiciones competitivas de los mercados de telecomunicaciones móviles, especialmente en el segmento mayorista. Para resumir los efectos que se han venido causando con esta integración, son:

---

<sup>1</sup> [www.new-era.cl](http://www.new-era.cl). Su socio director y líder técnico del proyecto es el Ingeniero Juan Perez Retamales.

- Agrava barreras de entrada y de expansión previamente reconocidas por esta Comisión, como las economías de escala, acceso a espectro y despliegue de infraestructura.
- Elimina un competidor en el mercado mayorista de acceso y originación, llevando a que se elimine la competencia existente a la fecha, por cuanto solamente Tigo y Movistar, sin contar a WOM, competían realmente por los ingresos de ese mercado mayorista, mientras que Claro no ha suscrito acuerdos comerciales limitándose a otorgar RAN donde se lo impone la regulación o la misma CRC.
- Tiene efectos verticales significativos, especialmente en el mercado mayorista de Roaming Automático Nacional (RAN), donde el nuevo agente alcanzaría más del 70% de participación, con capacidad e incentivos para obstaculizar el acceso de WOM y otros terceros, contrariando el propósito regulatorio de esta facilidad esencial.

Lo anterior fue reconocido por la misma Comisión al señalar que:

*“Ahora bien, el IHH basado en la variable de ingresos del mercado mayorista de acceso y originación móvil al cierre de 2023 fue de 3.445, lo que confirma que es un mercado altamente concentrado según los estándares del departamento de justicia de los Estados Unidos, de la Comisión Europea y otros organismos internacionales.*

*En el escenario en el que se materialice la integración entre **TIGO-UNE** y **MOVISTAR**, los niveles del IHH se incrementan en 2.813 puntos, lo cual ubicaría al IHH en 6.258 puntos en el escenario posterior a la integración. Asimismo, el cálculo de este para los tráficos oscila entre 4.500 y 6.300, señalando mayores niveles de concentración que en el caso de los ingresos. De esta manera, luego de la materialización de la operación proyectada los niveles de IHH medidos sobre el tráfico se incrementarían a niveles entre los 6.100 y 9.100.”<sup>2</sup>*

En consecuencia, existe una nueva dinámica en los mercados de servicios móviles, y muy especialmente, a efectos de este proyecto en el mercado mayorista de acceso y originación móvil para la provisión de RAN, la cual a pesar de ser reconocida por el regulador, advertimos que no es lo suficientemente abordada con medidas que se compadezcan del alcance e intensidad de los problemas de competencia existentes, que insistimos no se limitan a las zonas con tarifa permanente y temporal clasificadas en el ejercicio de clusterización propuesto por la CRC.

Por lo anterior, resulta pertinente destacar la conclusión de la SIC en la Resolución 94169 de 2025 frente al mercado de servicios móviles es que *“requiere atención especial” toda vez que “(...) se generan fuertes incentivos para que, de manera explícita o tácita, el ente integrado y el líder actúen de manera coordinada reduciendo así la presión competitiva que debería primar, menoscabando el bienestar de los consumidores con el objetivo de aumentar sus propios beneficios.”*

*De la misma manera, la misma CRC en el complemento del concepto técnico enviado a la SIC el año pasado con motivo de la intervención en la operación de integración entre Tigo y Movistar, afirma que en el mercado de servicios móviles existía un “(...) riesgo derivado de la operación, en la medida en que reduce un competidor en el mercado y facilita la coordinación entre el ente integrado y COMCEL. Si bien es cierto que el ente integrado es una agente con tamaño más relevante en los mercados de telecomunicaciones y podría potencialmente hacerle frente a COMCEL, también emergería un escenario en el cual la coordinación con dicho operador resultaría beneficiosa.”*

---

<sup>2</sup> Documento CRC; Concepto técnico presentado por la CRC el 14 de mayo de 2025”

Esto, por cuanto si no se promueve la competencia aguas arriba, o en mercados mayoristas, mediante condiciones de RAN que permitan que los operadores de menor escala como PTC y cualquier eventual entrante puedan tener contestabilidad competitiva en términos de cobertura y calidad, se terminará por dañar el mercado aguas debajo de servicios móviles.

A partir de los argumentos señalados por la SIC y por la misma Comisión, desde PTC cuestionamos por qué luego de realizar los análisis pertinentes y plantear las hipótesis de posibles efectos coordinados, el proyecto desestima dichos análisis al ignorar establecer una tarifa regulada para municipios denominados como “alto desempeño” y dejar este tipo de tarifas a merced de los operadores incumbentes que, por obvias razones competitivas y con la hipótesis de posibles efectos coordinados, no tendrán incentivo alguno para llegar a un acuerdo a tarifas razonables y permitir el acceso a instalaciones esenciales a operadores como PTC, que les genera y ha generado presión competitiva.

Como lo señala la Resolución 94169 de 2025, “(...) las empresas con mayor poder de mercado pueden tener incentivos para obstaculizar el acceso a terceros a sus redes o elevar injustificadamente los costos de uso (...) afectando negativamente la competencia. También refirió una preocupación consistente en que la creación de NetCo generaría una doble marginalización, es decir, que los costos de acceso se incrementarían porque MOVISTAR y TIGO deberían trasladar parte de la remuneración recibida a NetCo, que administra la red compartida. Esto podría perjudicar a los operadores que dependían de dichas redes y, con ello, podrían conducir a un aumento en los precios en perjuicio del consumidor final.”

Adicionalmente, frente a la estructura del mercado mayorista la SIC enunció que “(...) cualquier afectación en la competencia en este mercado mayorista tiene la potencialidad de generar un impacto directo en los mercados minoristas que de él dependen, como es el caso del mercado de voz móvil o el de servicios móviles. De esta forma, propender por un entorno competitivo adecuado en este mercado mayorista es también una forma de propiciar una competencia más efectiva en los mercados minoristas.” Sumado a lo anterior la SIC señaló las participaciones en este mercado antes de la integración, como se observa a continuación:



Fuente: Tomado de Resolución SIC 94169 de 2025

Es decir que, aun cuando la CRC reconoce la reorganización del mapa competitivo colombiano en el mercado de las comunicaciones, especialmente por la reciente integración aprobada por la SIC, no interpreta de manera integral la importancia del RAN en este escenario. Se trata de una herramienta no solo para propiciar cobertura pero también competencia y dicha competencia frente a l duopolio creado, estará enfocada en las principales ciudades del país. La sostenibilidad de los operadores

retadores como WOM se basa en crecer allí, para poder captar una masa de usuarios que a su turno le represente ingresos para poder invertir en el despliegue de su propia red.

Además, la posibilidad de estrangulamiento de márgenes y obstrucción a favor de los operadores dominantes o con poder de mercado, sin regulación tarifaria de RAN es absolutamente previsible.

A pesar del planteamiento absoluto que realiza la CRC en el documento soporte, el RAN no es una herramienta diseñada exclusivamente para proveer servicios en zonas en donde la competencia en infraestructura es limitada. Si bien esta es una de sus funciones, al analizar el origen de este mecanismo en el país NO existe una referencia específica a que deba limitarse a zonas de baja densidad poblacional o poca demanda. Así, por ejemplo, la Resolución No. 449 del 13 de marzo de 2013 en su Anexo 4 señaló:

*“los participantes que sean titulares de permisos para el uso del espectro en las bandas destinadas para IMT antes de la adjudicación de este proceso, que resulten asignatarios del presente proceso, deberán permitir la compartición activa de elementos y capacidades de red para la itinerancia móvil automática digital a nivel nacional (roaming nacional) para todo tipo de servicios soportados por su red, independientemente de la tecnología siempre y cuando las interfaces de aire así lo permitan, de conformidad con la regulación que para el efecto haya expedido o expida la CRC sobre la materia.”*

No puede olvidarse que el RAN está definido por la misma Comisión como una facilidad esencial en términos de competencia desde la Resolución CRC 3101 de 2011, es decir, un insumo no replicable o sustituible ni por lo técnico ni por lo económico. De esta manera, la CRC está desconociendo un elemento esencial de la definición al suponer que en los 153 municipios clasificados incluidos en el Grupo 1 el RAN es sustituible por un competidor como WOM que debe enfrentarse ya no solo a un dominante, sino a un duopolio. Y es que, a pesar del compromiso de despliegue que ha mantenido la empresa, que le ha permitido contar con una red propia representativa y con cobertura propia directa en más del 74% del país, replicar la capacidad de CLARO y de la Empresa Integrada, en los municipios de los Grupos 2 y 3 pero, fundamentalmente en los del Grupo 1 es imposible. La diferencia desde el punto de vista de mercado es que como la misma entidad regulatoria reconoce en su documento (Gráfica 24) pero no plasma en su propuesta el mayor tráfico de datos se presenta precisamente en los municipios con mayor desarrollo económico y densidad poblacional.

**En otras palabras, la propuesta de la CRC solo tiene en cuenta una de las funciones del RAN relacionada con cobertura geográfica, pero desconoce totalmente una función igual o más importante representada en mantener la libre competencia bajo un criterio fundamental de no discriminación.**

Lo paradójico es que el anterior argumento se resume el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 en los siguientes términos cuando establece que en la interconexión y acceso a instalaciones esenciales debe garantizarse el trato no discriminatorio con cargo igual acceso igual, transparencia, los precios basados en costos más utilidad razonable, la promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se apliquen prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Si bien la descripción y presentación de cifras de la Comisión son adecuadas como normalmente ocurre, las conclusiones a las que llega así como la propuesta regulatoria son inocuas ya que su impacto en el bienestar de los consumidores será mínimo al desconocer una realidad evidente: **la libre competencia y mantenimiento del mercado depende de cómo se pueda participar en las ciudades con mayor tráfico.**

Frente a este punto, vale mencionar que no solo se trata de un aspecto de acceso al mercado por parte de competidores como WOM sino de calidad y disponibilidad de ofertas para los usuarios de los municipios del Grupo 1 que definitivamente no podrán contar con ofertas alternativas eficientes. La Comisión generaría una discriminación indebida frente a la mayoría de la población. Por supuesto, el contrargumento obvio es el que se plasma en el documento soporte relacionado con que la libre negociación es la regla para estos municipios, no obstante, un esquema de libre negociación en un duopolio que ocupará más del 93% del mercado simplemente es un espejismo.

En este punto de los comentarios, traemos a colación que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la Constitución Política consagra un modelo de economía social de mercado, en el cual la libertad económica y la intervención estatal no son principios antagónicos, sino dimensiones complementarias orientadas a la realización del interés general. En particular, ha precisado que los artículos 333 y 334 de la Constitución deben interpretarse de forma armónica, de modo que la libertad de empresa y de iniciativa privada se ejerza dentro de los límites del bien común, y que la intervención del Estado en la economía constituya un mandato constitucional expreso y no una excepción al sistema económico<sup>3</sup>.

En esta línea, la Corte ha señalado que la intervención estatal tiene un alcance amplio, finalista y flexible, dado que el artículo 334 superior habilita al legislador para emplear diversos instrumentos normativos y regulatorios con el fin de racionalizar la economía, mejorar la calidad de vida de los habitantes, garantizar una distribución equitativa de oportunidades y beneficios del desarrollo, preservar la libre competencia y proteger el medio ambiente (Sentencia C-150 de 2003; Sentencia C-188 de 2022). No obstante, dicha intervención debe observar criterios de reserva de ley, razonabilidad y proporcionalidad, y no puede vaciar el núcleo esencial de las libertades económicas (Sentencia C-056 de 2021).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como finalidades constitucionalmente legítimas de la intervención estatal, entre otras, **la corrección de fallas de mercado, el fortalecimiento de la competencia**, la protección de los consumidores, el fomento del desarrollo empresarial **y la eficiencia económica**, incluso cuando ello implique la imposición de límites o cargas a la iniciativa privada<sup>4</sup>. En contextos extraordinarios o de alta relevancia económica, la Corte ha admitido medidas más intensas de intervención, siempre que superen los juicios de finalidad, conexidad, necesidad y proporcionalidad<sup>5</sup>.

Este entendimiento es plenamente consistente con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones, particularmente con la **Decisión 608**, que establece el régimen andino de protección de la libre competencia. Dicha normativa reconoce la libre iniciativa económica, pero

---

<sup>3</sup> Sentencia C-150 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencias C-056 de 2021 y C-228 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia C-331 de 2020.

autoriza expresamente la **intervención de los Estados miembros** para prevenir, corregir y sancionar prácticas restrictivas de la competencia que afecten el interés económico general, bajo parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En concordancia con la jurisprudencia constitucional colombiana, la normativa andina admite incluso medidas regulatorias preventivas en mercados concentrados o estratégicos, siempre que persigan fines legítimos de eficiencia económica, competencia efectiva e interés público.

En consecuencia, tanto la doctrina constitucional como el derecho andino convergen en afirmar que la intervención estatal en la economía no solo es compatible con la libertad económica, sino **es un instrumento indispensable para garantizar mercados eficientes, competitivos y socialmente sostenibles**, especialmente en sectores regulados o de impacto estructural. Y por ende, que esa intervención debe responder con suficiencia a los problemas de competencia o fallas de mercado existentes, tanto en la definición de su alcance, como de su finalidad y grado de intervención regulatoria.

#### 1.2. **Sobre la necesidad de ajustar la finalidad y enfoque de la intervención tarifaria del RAN; de aumentar la cobertura en zonas apartadas a permitir también la contestabilidad competitiva a nivel nacional**

Observando el contexto de mercado descrito, la regulación tarifaria basada en costos incrementales resulta indispensable para preservar la competencia efectiva, en todo el territorio nacional y no solo en municipios de menor densidad poblacional o de difícil acceso.

Es por esto que el mismo regulador debe ajustar sus propuestas para que respondan a los mandatos normativos y a las facultades que la Ley le otorga, las cuales, como ha reconocido la CRC, hacen un importante énfasis en promover y regular la libre competencia:

*“En virtud de lo anterior, en los numerales 2 y 3 del artículo 22, la citada ley le otorga a la CRC la facultad de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, ya sea mediante regulación de carácter general o la adopción de medidas particulares, pudiendo en ambos casos proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.”<sup>6</sup>*

Además, desde **PTC** manifestamos que, si bien estamos de acuerdo con la metodología LRIC aplicada por la CRC en el proyecto regulatorio, hacemos la advertencia que el modelo podría generar una sobre utilidad para operadores incumbentes por el acceso a otros operadores mediante el modelo de Roaming Automático Nacional (RAN) y como lo ha mencionado la CRC podría asfixiar la expansión de operadores de menor tamaño. En ese mismo sentido, la CRC deja una tarifa de libre negociación

---

<sup>6</sup> Documento CRC denominado “Complemento al concepto técnico presentado por la CRC el 14 de mayo de 2025” de 19 de septiembre de 2025; radicado CRC No. 2025530571.

con los operadores incumbentes en municipios de alta densidad, lo que limita como tal el poder de negociación y se pone en riesgo que estas tarifas sufran incrementos desmedidos al controlar más del 91% del mercado mencionado.

Es por lo anterior, que consideramos que la CRC debe tener en cuenta las condiciones reales actuales del mercado mayorista de RAN, y con base en eso, ajustar su propuesta de intervención para que sea de alcance nacional, o si se quiere, como lo recomienda la firma de consultoría en el concepto adjunto, se impongan tarifas diferenciales para operadores de menor escala o se imponga restricciones en la cantidad de tráfico a cursar en RAN para atener a las preocupaciones que podrían limitar el necesario alcance nacional de la intervención tarifaria.

Como bien se ha mencionado anteriormente, la libre negociación de tarifas en municipios que la CRC denomina como “alto desempeño” no produce resultados competitivos eficientes, puesto que, como el mismo mercado lo ha demostrado, ninguno de los operadores ha establecido precios diferenciales de RAN por municipio, lo que por ende sugiere que segmentar tarifas a nivel de municipio no responde a costos relevantes frente a los despliegues de infraestructura sino netamente al poder de negociación.

Hoy en día con ningún operador existen tarifas mayoristas discriminadas por zonas rurales o urbanas, las tarifas negociadas hoy se aplican sin ningún tipo de segmentación geográfica, incluso con competencia de cuatro operadores en el mercado. Lo anterior coincide también como lo ha mencionado reiteradamente la OCDE, donde la segmentación geográfica dispersa no se sostiene si existe competencia efectiva y equilibrio de poder de negociación.

Bajo estas condiciones, la negociación bilateral sin regulación tarifaria ex ante no produce resultados competitivos. Antes de la solicitud de integración, ninguno de los dos operadores diferenciaba tarifas de RAN por municipio, lo que muestra que la diferenciación municipal carece de soporte económico o técnico basado en costos.

Es importante destacar que, en mercados con asimetrías de poder de negociación, la ausencia de un límite regulatorio efectivo permite a los proveedores incumbentes extraer rentas mediante precios de acceso, en lugar de competir vía calidad y precio. Esta situación fue evidente en la historia de negociación entre Avantel y Tigo, donde la ausencia de fijación tarifaria ex ante en ciertos municipios condujo a controversias prolongadas que requirieron intervención regulatoria para establecer precios basados en costos.

Por lo anterior, en el escenario posterior a la integración, el desbalance de negociación se acentúa, al ser un operador con menos del 1% del mercado, negociando tarifas con los dos operadores que contienen el 99% de este mercado de acceso mayorista.

El principio económico de causalidad de costos<sup>7</sup> indica que la diferenciación tarifaria debe sustentarse en diferencias observables en los costos incrementales de largo plazo (LRIC). Si bien la densidad poblacional y el volumen de tráfico varían geográficamente, la infraestructura y el costo incremental por unidad de tráfico no justifican tarifas superiores en municipios de “Alto

---

<sup>7</sup> Comisión Europea. Recomendación no discriminación y metodología de costos (2013) Consultado en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:251:0013:0032:En:PDF>

Desempeño”, cuando se evalúan sobre una base unitaria. Los componentes que impulsan el costo del RAN —uso de espectro, equipamiento de radio, backhaul y sistemas operativos— son sustancialmente similares independientemente de si el tráfico se origina en Bogotá o en una ciudad secundaria.

Si bien desde PTC, saludamos que la CRC avance en la revisión del esquema de remuneración por la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), consideramos que aún persisten asuntos que deben ser abordado para reducir, especialmente de cara a los nuevos escenarios en materia de competencia y el poder de negociación de los operadores de menor escala.

En estos escenarios, suele existir un único operador con capacidad efectiva para fijar tarifas, lo que condiciona las negociaciones y genera asimetrías que no siempre son capturadas por los modelos de costos regulatorios. En consecuencia, la metodología de evaluación del RAN debería reflejar de manera más precisa estas condiciones estructurales del mercado, evitando supuestos de competencia que no se verifican en la práctica.

Adicionalmente, se identifican sesgos relevantes en los reportes de información del segmento prepago, los cuales inciden directamente en los cálculos económicos del RAN. En particular, resulta necesario eliminar o estandarizar dichos sesgos, vinculando los reportes a una definición clara y homogénea de usuarios efectivamente activos. Esto es especialmente crítico si se tiene en cuenta que la tarifa de RAN se encuentra directamente atada al ingreso promedio por MB, de manera que cualquier distorsión en la base de usuarios o en su nivel de actividad termina trasladándose a una tarifa que no refleja la realidad económica del servicio.

### **1.3. PTC tiene compromisos de inversión derivados del Plan de negocios que hace parte del acuerdo de reorganización aprobado por la Supersociedades**

Algunos operadores competidores han pretendido afectar o generar argumentos sofistas frente a las propuestas regulatorias de PTC y a su llamado porque el RAN sea una herramienta efectivamente explotada por el regulador para promover la competencia y permitir que no se consolide el duopolio; que los operadores de menor escala puedan contar con contestabilidad competitiva, es decir, competir con prestaciones en términos de capacidad y cobertura equiparables que las de sus competidores.

Dentro de esos argumentos, han aseverado, sin sustento, que PTC pretendería cimentar su plan de negocios en la regulación tarifaria del RAN, o que no tendría voluntad de invertir en su propia red. Estos argumentos están alejados de la realidad, y son los hechos mismos los que los deslegitiman y dejan sin piso.

De un lado, quienes esbozan esos argumentos, desconocen que PTC es un operador que cuenta con más de 5200 sitios a nivel nacional, y que más el 95% de todo su tráfico se cursa por su propia red. Es decir, que no solo si ha invertido en desplegar su propia red e infraestructura sino que además la utiliza y mantiene.

Igualmente, desconocen que las peticiones que PTC ha elevado al regulador en materia de divulgación o entrega de información técnica de LAC's y TAC's y de ubicación de estaciones base por parte de los operadores de red visitada, tiene precisamente como fundamento que se evite un uso ineficiente de la propia red, es decir, que en zonas donde no se requiera el RAN porque PTC cuenta con red propia, la solución evite la generación de costos adicionales. Llamado, que, dicho sea de paso, se reitera sea impuesto expresamente por la CRC como deber.

Como si lo anterior no bastara, esas aseveraciones sin sustento desconocen el hecho de que PTC llegó a un acuerdo de reorganización exitoso, el cual fue confirmado y avalado por la Superintendencia de Sociedades, y que para que ello ocurriera, PTC tuvo que presentar un plan de negocios que hace parte integral del acuerdo de reorganización como uno de sus anexos, y en el cual existen compromisos firmes de inversión.

Finalmente, debe tenerse en cuenta por parte el regulador, la información que PTC ya se ha visto en el deber de entregarle a la CRC en respuesta a requerimientos recientes de información, en los cuales se ha indagado por los contratos suscritos con las denominadas torreras, los cuales no solo son de largo plazo, sino que también establecen pagos que tienen correlación directa con el despliegue y mantenimiento de la infraestructura actual.

## **2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS**

Luego de haber planteado estos comentarios generales, respetuosamente pasamos a remitir comentarios específicos frente a la propuesta regulatoria. Debiendo advertir, que los comentarios puntuales sobre el modelo, sus supuestos y variables, y su consistencia, se encuentran desarrollados detalladamente en el concepto técnico de la firma New Era que constituye un anexo de este escrito.

### **2.1. La propuesta de tarifa de RAN vulnera el principio de no discriminación**

Como lo ha reconocido la misma CRC, tanto el acceso a RAN como la provisión de red para OMV, hacen parte del mismo mercado relevante: *“Ahora, dada esta definición del mercado producto, este mercado relevante abarca el servicio mayorista de acceso mediante Roaming Automático Nacional (RAN) y acceso bajo la modalidad de Operación Móvil Virtual (OMV). Finalmente, en cuanto el alcance geográfico, este mercado relevante tiene alcance nacional”*<sup>8</sup>

Esta definición de la CRC, encuentra sustento en su carácter de ente técnico en tanto que existe simetría en los elementos de la red de acceso aplicables en cada solución<sup>9</sup>.

Por lo tanto, no existen razones técnicas ni de hecho, que fundamenten una discriminación tarifaria entre OMV y acceso al RAN, pues un operador OMV accede a los mismos elementos de red que un

---

<sup>8</sup> Documento CRC; Concepto técnico presentado por la CRC el 14 de mayo de 2025”

<sup>9</sup> En la revisión regulatoria culminada con la expedición de la Resolución 7156 de 2023, la CRC catalogó el mercado Mercado Mayorista de acceso y originación, como de alcance nacional y susceptible de regulación ex ante, al detectar problemas de competencia que ameritan su especial revisión.

operador en Roaming Automático Nacional<sup>10</sup>, situación que si se ve diferenciada en este proyecto regulatorio, al discriminar las tarifas de OMV con las tarifas de acceso de RAN, donde el único discriminado es el operador retador del mercado, ya que termina castigado su modelo de costos al realizar dicha diferenciación.

Por otro lado, se nota con preocupación que aun cuando la misma Comisión ha afirmado que el esquema de RAN y los OMV son similares, se presente una diferenciación de tarifas en el proyecto regulatorio, estableciendo una menor tarifa para los OMV en comparación con la tarifa de RAN para algunos municipios cuando se trata de la remuneración por Mb.

La CRC en un concepto solicitado por PTC<sup>11</sup>, afirmó que *“(...) desde el punto de vista técnico, los esquemas de RAN y de OMV en modalidad «revendedor» —modelo prevalente en el mercado colombiano— **presentan una arquitectura de prestación similar en lo que se refiere al uso de la infraestructura del Proveedor de la Red Visitada (PRV).***

*En ambos casos, el usuario final se conecta a través de los mismos elementos de la red de acceso, haciendo uso de las estaciones base (NodeB, eNodeB o gNodeB, según la tecnología empleada).*

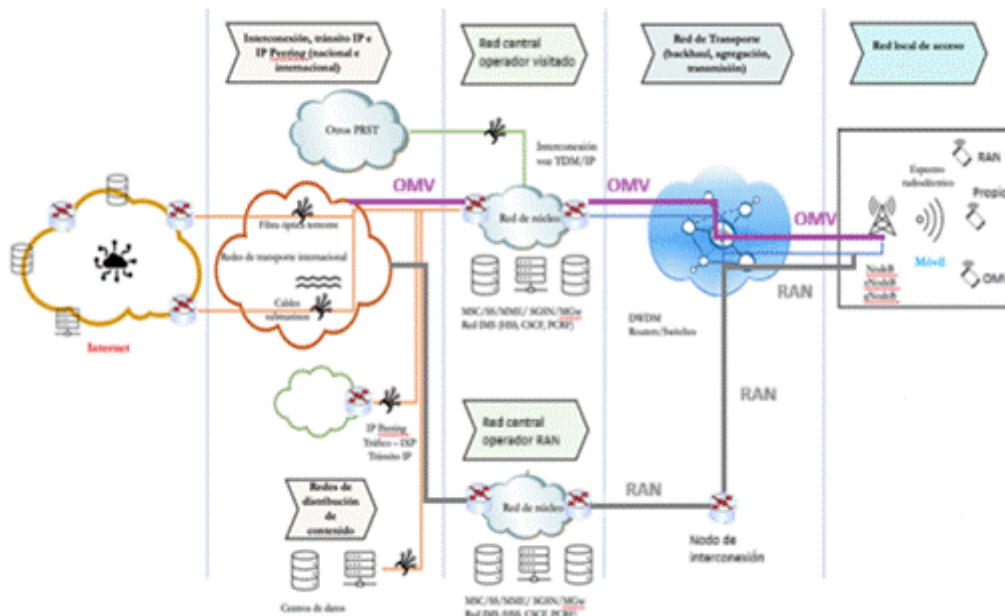
*Los elementos asociados a esta conexión comprenden el uso del espectro radioeléctrico asignado al operador de red visitada, las antenas encargadas de la transmisión y recepción de la señal, las cuales deben estar sintonizadas a la banda de frecuencia correspondiente, y los radios o módulos de radiofrecuencia propios de cada tecnología, responsables de la codificación, decodificación y modulación de la señal. Todos estos componentes son compartidos entre los usuarios del operador anfitrión y aquellos que acceden a su red mediante esquemas de RAN o a través de un OMV (ver Ilustración 1).(…)*

---

<sup>10</sup> Concepto de radicado CRC No. 2025826836 de 12 de noviembre de 2025; aspectos técnicos sobre el Roaming Automático Nacional y los OMV

<sup>11</sup> Concepto de radicado CRC No. 2025826836 de 12 de noviembre de 2025; aspectos técnicos sobre el Roaming Automático Nacional y los OMV

**Ilustración 1. Ruta del tráfico originado por un OMV «Revendedor» y el tráfico originado por RAN con esquema *Home Routing* dentro de una red móvil.**



Fuente: Elaboración propia

(...)

*en un análisis enfocado exclusivamente a los componentes de acceso, transporte y procesamiento principal del tráfico, el uso efectivo de la infraestructura del PRV en un esquema RAN resulta técnicamente comparable al que realiza un OMV “revendedor” en la red del OMR anfitrión.” (negrilla fuera del texto).*

Incluso, en este mismo concepto, PTC le preguntó específicamente a esta Comisión que informara “si los clientes finales del OMV se conectan a las mismas radio bases, antenas y demás componentes de la Red de Acceso Radioeléctrico del OMR anfitrión, tal como lo haría un usuario de un operador en Roaming nacional sobre la red visitada”, a lo que la CRC contestó:

*“En lo que se refiere a esta pregunta, y como se describió en la respuesta anterior, se precisa que los usuarios de un OMV se conectan a las mismas radio bases, antenas y demás elementos de la red de acceso inalámbrica del OMR, tal como lo haría un abonado propio de dicho operador. Esto se debe a que el OMV no dispone de infraestructura propia de acceso. Adicionalmente, tampoco cuenta con elementos de red de núcleo, por lo que todo el tráfico cursado por sus usuarios se soporta íntegramente sobre la red del OMR visitado, incluyendo las funciones de acceso, transporte, agregación y enrutamiento final hacia Internet o hacia otras redes.*

*Por su parte, en el caso del RAN, los usuarios del proveedor de red origen (PRO) también acceden a la red del operador de la red visitada a través de las mismas estaciones base y componentes radioeléctricos, aunque el tratamiento del tráfico difiere a nivel de núcleo de red, dado que el operador de origen mantiene el control de la sesión, la autenticación y la gestión de las*

*comunicaciones en caso de que se encuentre implementado el esquema de conexión «home routing»”*

De acuerdo con lo enunciado anteriormente, **es totalmente claro y contundente que no existen diferencias técnicas en el uso de elementos de red que permitan justificar una discriminación tarifaria cuando se trata de ofrecer acceso a la red a un OMV que cuando se ofrece acceso a un OMR mediante Roaming Automático Nacional.**

Por el contrario, dado que un OMR que solicita Roaming Nacional si cuenta con algunos elementos de red propios, especialmente de CORE y esquemas de conexión que utiliza al proveer servicio a sus usuarios en Roaming, resulta procedente y fundado que la tarifa a cobrar a un OMR que solicite Roaming Automático Nacional sea inferior o menor a la que se le puede cobrar a un OMV.

En conclusión, basándonos en el mismo concepto emitido por esta Comisión, advertimos de forma enfática que, no pueden existir tarifas diferenciales para Roaming Automático Nacional y para OMV, **estaría cohonestando una discriminación antijurídica e ilegal, que se terminaría de perfeccionar y agravaría en esta nueva reconfiguración del mercado donde un ente integrado concentra tanto el negocio de los OMV como el de acceso mayorista.**

Por consiguiente, la propuesta regulatoria contiene una brecha al principio de no discriminación consagrado no solo en las normas de competencia sino en la misma Ley 1341 de 2009. Las condiciones técnicas de interconexión e interacción con los operadores dominantes o con poder de mercado en la provisión del RAN son análogas para los OMV y WOM. Sin embargo, sin justificación sustentada se marca una diferenciación regulatoria a favor de los primeros que deja a WOM en una situación de desventaja competitiva absoluta. Se trata de una clara contradicción ya que el supuestamente el RAN tiene como una de sus funciones propiciar incentivos de despliegue pero se le dan más ventajas a quienes no tienen ni tendrán infraestructura desplegada.

Nuevamente son aplicables los principios de interconexión previstos en la Ley 1341 de 2009, ya que con la medida propuesta se da un tratamiento diferente a circunstancias de facto análogas, especialmente en cuanto a estructura de costos de la interconexión en sí misma se refiere. Es curiosa la contradicción de la entidad cuando, por una parte, reconoce que “desde lo técnico la la figura de RAN puede presentar un uso de infraestructura equivalente al de un OMV” pero, por la otra, para justificar la discriminación acuda a las economías de escala de los OMR<sup>12</sup>. No obstante, deja totalmente por fuera del análisis las economías de escala de los agentes que van a componer el duopolio frente a un operador como WOM.

No se comprende cómo se plantea como elemento de análisis de costos la internalización de eficiencias por parte de los operadores de red sin por lo menos hacer una aproximación al hecho de que los OMV no invierten en costos relacionados con infraestructura. En términos prácticos, la Comisión en lugar de incentivar el despliegue de infraestructura lo que hace es incentivar a un operador como WOM para que se deshaga de dicha infraestructura y se convierta en un OMV ya que el trato es preferencial en cuanto a tarifas aun cuando los costos de la interconexión son idénticos. Respetuosamente debemos advertir que, de continuar adelante con esa propuesta, se desconocería el principio de “Trato no discriminatorio; cargo igual acceso igual.”

---

<sup>12</sup> Página 158 del Documento Soporte.

Lo expuesto no es una simple teoría o propuesta dialéctica, en la práctica es indispensable advertir cuál sería el tratamiento en caso de que un OMV solicite acceso a RAN a WOM (con la tarifa impuesta) pero WOM para cumplir con dicho acceso deba acceder a RAN pagado a los operadores en duopolio mucho mayor bajo el esquema de libre negociación. Claramente, la entidad está generando un estrechamiento de márgenes anticompetitivo que afectará la permanencia de WOM en el mercado.

Así las cosas, le pedimos a la CRC que ajuste la propuesta regulatoria, equiparando la tarifa más baja de OMV a la tarifa de RAN, de modo que se adopte un tratamiento coherente y simétrico de los costos, ingresos y riesgos asumidos por los distintos agentes que participan del mismo mercado. Esta homologación contribuiría a una mayor consistencia regulatoria, a la corrección de distorsiones económicas y a un mejor balance entre sostenibilidad del servicio, competencia efectiva y protección de los usuarios, y sobre todo al cumplimiento del principio de legalidad para evitar una discriminación proscrita por la Ley.

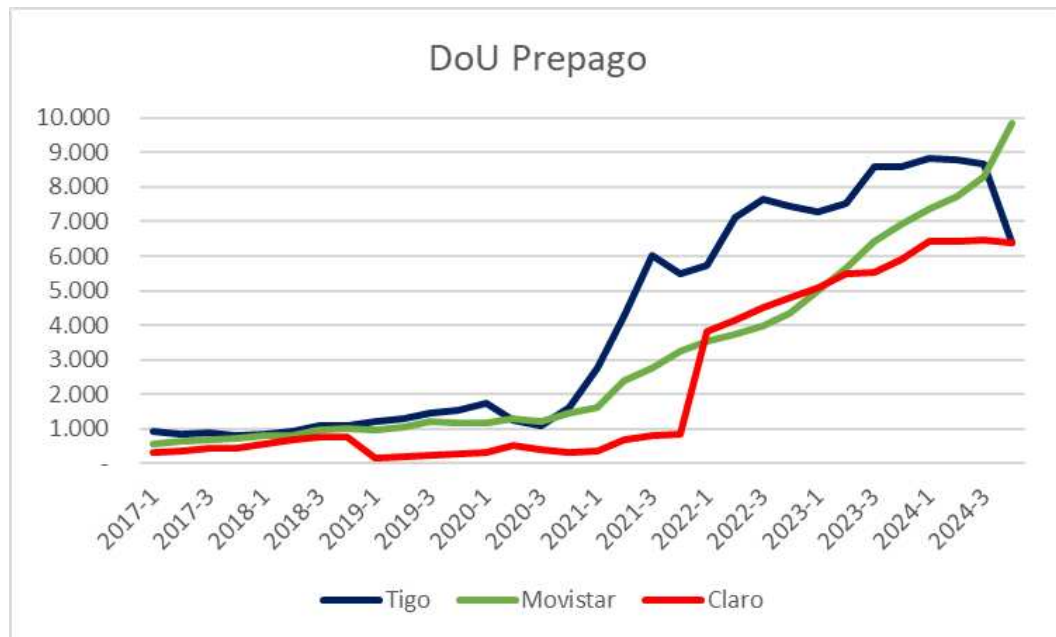
## **2.2. Necesidad de estandarizar los formatos de la información contenida en los reportes relacionados con el Ingreso Promedio por MB.**

Acertadamente la CRC reconoce que la dinámica comercial puede ser más ágil que la redefinición de precios de Roaming Automático Nacional por la vía regulatoria y propone un mecanismo de actualización de precios que tenga en cuenta el ingreso promedio por unidad de consumo.

Sin embargo, para que ello suceda resulta necesario estandarizar la información reportada, particularmente en lo relativo a tráfico, usuarios e ingresos de los segmentos prepago y pospago, tanto en los servicios de voz y datos, con el fin de garantizar consistencia y comparabilidad entre los distintos operadores del mercado, puesto que hoy en día se aplican conceptos diferentes para determinar si un usuario es activo o dado de baja frente a la cantidad de días y por ende esa determinación afecta un subreporte del tráfico y a su vez de la de los ingresos.

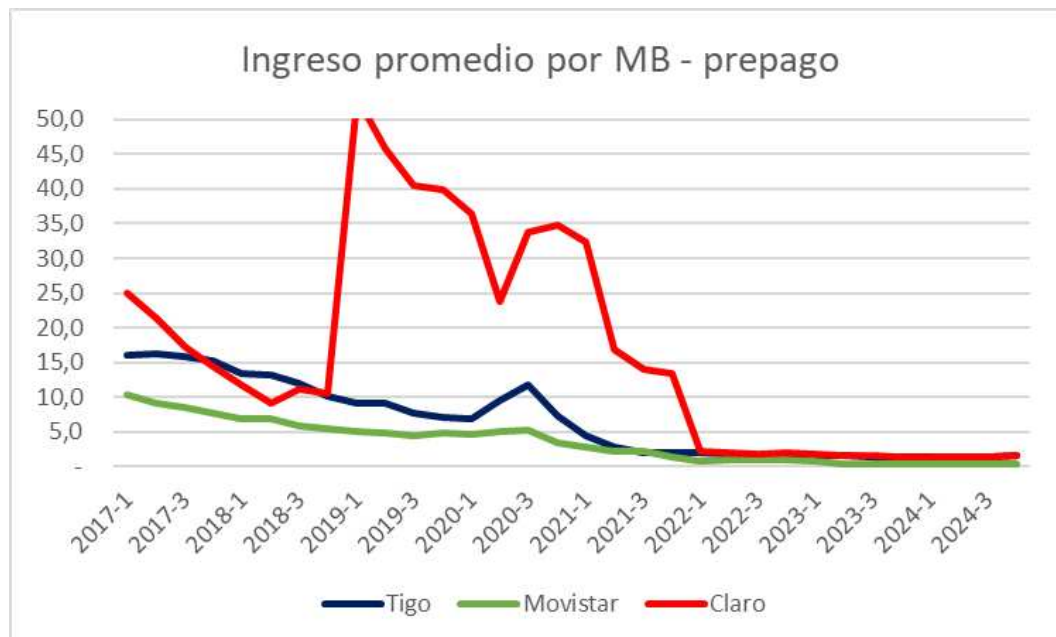
Por lo tanto, se recomienda a la Comisión tener en cuenta algunas lecciones aprendidas frente a este tema para lograr estandarizar de una manera clara para todos los operadores los criterios para que se incluyan o no usuarios o líneas en los reportes de información.

De manera posterior al uso de la figura del *Iprom* para definir el precio de acceso para OMV en el 2017, Claro manifestó diferencias sobre el reporte de tráfico de los clientes prepago. A pesar de que el MinTic inició investigación al respecto, el problema de información se presentó entre el 4Q de 2018 y el 4Q de 2021. En la gráfica siguiente se puede ver cómo el DoU de los clientes prepago de Claro es inferior al de sus competidores y su comportamiento no sigue ninguna tendencia razonable.



**Fuente:** Elaboración propia con información de PostData

Ahora bien, de cara a lo pretendido por la CRC en este proyecto, el subreporte de tráfico evidenciado, tiene incidencia directa en la estimación del ingreso promedio por MB que sugiere la CRC, y como vamos a lograr evidenciar en la siguiente gráfica, son diferencias bastante amplias:



**Fuente:** Elaboración propia con información de PostData

Esta misma situación se presentó en el año 2024 por el mismo operador Claro, ya que desde PTC se observó una modificación y un crecimiento exponencial de los datos reportados por el operador para el primer trimestre del 2024, lo cual difería de la información que existía antes del 30 de septiembre del 2024 para ese mismo periodo, en ese ejercicio se encontraron diferencias de más

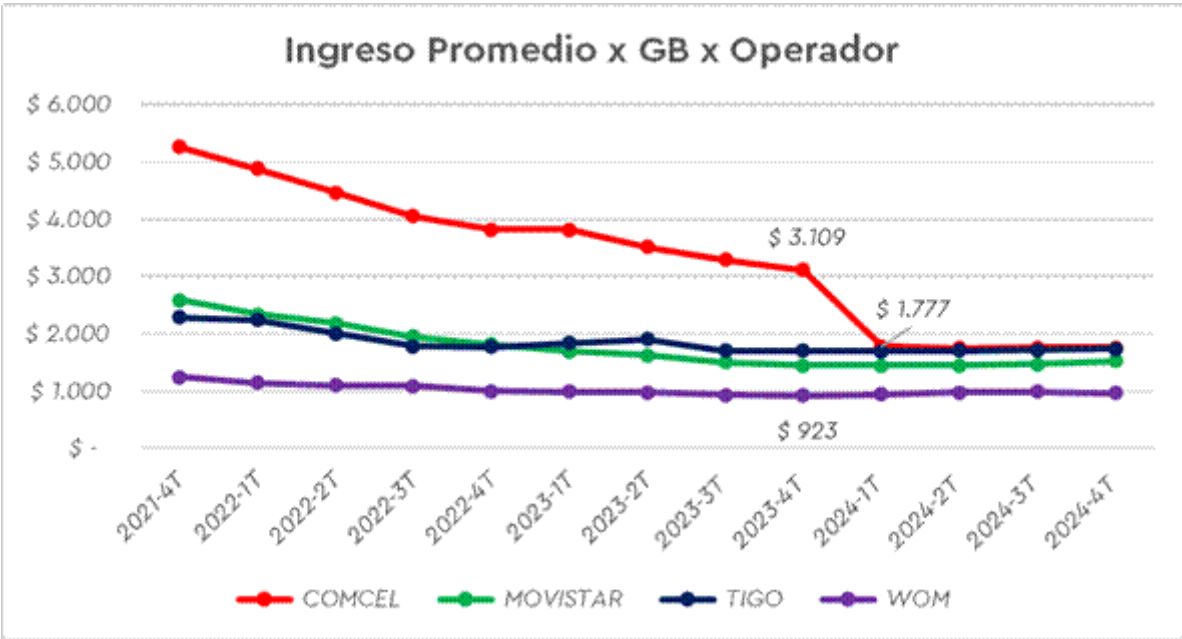
de dos millones cuatrocientos mil (2.400.000) abonados de internet móvil por demanda al primer trimestre de 2024. Así mismo, frente al tráfico, existió una variación de más de doscientos cuarenta mil millones (240.000.000.000) de Megabytes y finalmente una diferencia de más de nueve mil trescientos millones de pesos (\$9.300.000.000) en los ingresos de internet móvil por demanda para el mismo periodo.

Las variaciones en las cifras descritas, también se vieron reflejadas con el boletín del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicado para el primer trimestre de 2024, el día 26 de julio de 2024.

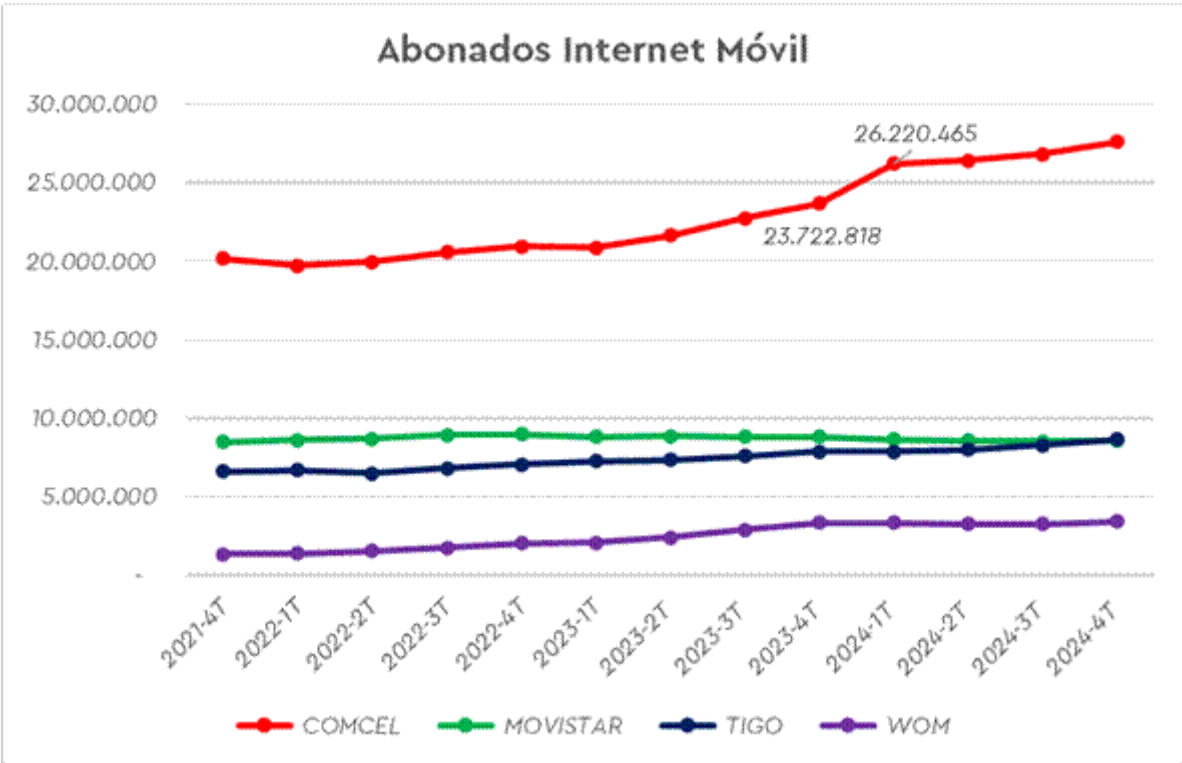
Así mismo, con las publicaciones del Data Flash de servicios móviles, se observó que la CRC resaltaba que en el país para esa época tenía más de cien millones de accesos. Sin embargo, al realizar una revisión y comparación de la cantidad de líneas móviles tomadas del reporte T. 1.4. con las obtenidas en el reporte F.1.1., solamente para el operador Claro, la cantidad de líneas reportadas en el T.1.4. resultó mayor a la del reporte F.1.1., por lo cual, insistimos en este punto en estandarizar los criterios de información reportada por los operadores ya que como se evidencia, se pueden reflejar diferencias en la cantidad de líneas, que para el reporte que se hace mención se evidenció una diferencia de más de doce millones de líneas (12.000.000). Si bien se entiende que podría haber diferencias ya que el formato T.1.4. incluye líneas de paquetes de solo internet móvil, al momento de sumar usuarios de los paquetes de voz móvil con los que tienen voz y datos móviles, como mínimo debe ser igual a la cantidad de líneas móviles, pero para este ejemplo mencionado, quitando incluso los usuarios que solo poseían paquetes de internet móvil, la diferencia se mantuvo en más de nueve millones de abonados (9.000.000).

Con base en lo descrito es pertinente que esta Comisión evalúe las cifras y los criterios con el fin de evitar una distorsión de la información con respecto a los servicios móviles, y por ende una alteración en la estimación tarifaria del aumento del RAN basándose en el ingreso promedio por MB, ya que, al variar la cantidad de abonados, los ingresos de los operadores y el tráfico consumido por los usuarios, se altera el ingreso promedio por MB del mercado y por ende muchos otros análisis que se infieren de las cifras reportadas.

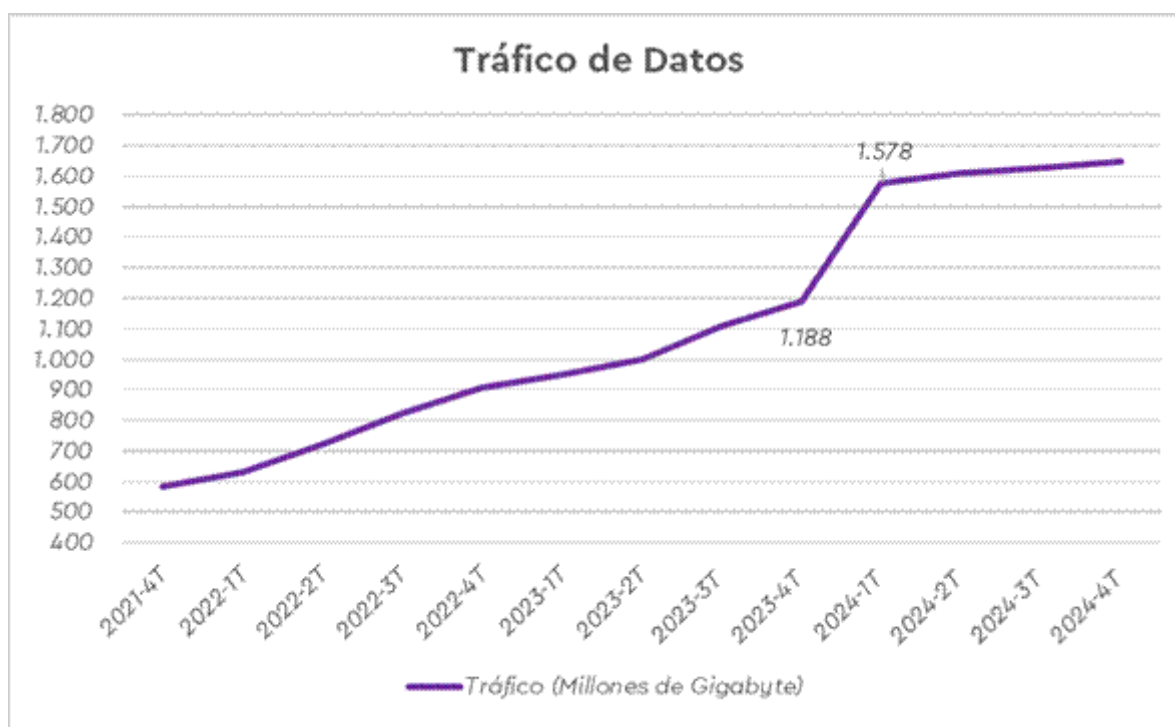
A continuación, evidenciamos algunas gráficas donde se pueden observar la tendencia de las diferencias de los datos mencionados.



Fuente: Elaboración propia con información de PostData



Fuente: Elaboración propia con información de PostData



**Fuente:** Elaboración propia con información de PostData

Conforme a lo expuesto y basados en las evidencias acá plasmadas insistimos a la CRC para que realice una revisión de las variables críticas de mercado, usuarios, tráfico e ingresos, prepago y pospago, para asegurarse de que todos los operadores están reportando la misma información.

Algunos de los criterios que consideramos indispensables para estandarizar la información son los siguientes:

- Condiciones para separar ingresos entre el servicio de voz y el servicio de datos
- Contabilización de la totalidad del tráfico de voz y datos tanto para prepago como para pospago, sin que exista alguna discriminación de baja de usuarios a excepción de lo establecido por la CRC en la regulación.
- Contabilización de clientes pospago y prepago, con reglas idénticas, como, por ejemplo, cuanto tiempo se considera un usuario activo en prepago para que de esa misma manera se contemple el tráfico generado, si se da de baja 60, 90 o 120 días después de no recargar.

Existen diferencias entre los reportes financieros y los reportes a MinTic, ya que cada empresa tiene criterios diferentes para contabilizar clientes, por lo cual, se requiere contrastar los estados financieros de los operadores con los reportes remitidos al MinTIC, a efectos de identificar posibles inconsistencias, sesgos o diferencias metodológicas que puedan afectar los análisis regulatorios y económicos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, en esta materia, existe únicamente un desarrollo jurisprudencial limitado, lo cual refuerza la necesidad de que el regulador adopte criterios claros, técnicos y estandarizados que otorguen mayor seguridad jurídica al sector.

### **2.3. Sobre la sostenibilidad del negocio de SMS en redes móviles de cara a la propuesta regulatoria de la CRC.**

Desde el punto de vista económico y regulatorio, es importante que esta Comisión aborde el modelo de negocio de SMS en redes móviles con todas sus variables y costo para que pueda tomar determinaciones más acertadas con base en el mercado, la demanda y los oferentes; a día de hoy, **PTC** es prácticamente el único operador que está apostando por este mercado, por lo cual, resulta alarmante que el proyecto plantee exigencias como es establecimiento de un cargo de acceso cercano a cero, la regulación de la tarifa de TPS, lo cual, sumado a la carga operativa y en materia de contención del fraude, desestiman el modelo de costos y hace inviable seguir operando en dicho mercado, perjudicado al consumidor final, quien dejaría de recibir SMS de aplicaciones, bancos y demás servicios a los que accede a través de las distintas rutas de carácter transaccional.

En primer lugar, llama la atención por qué la CRC luego de desestimar el mercado de SMS en redes móviles para el consumidor final y declararlo un mercado en declive, establece una supuesta remuneración con tendencia a cero y solicita por otro lado a los operadores que inviertan en la operación de este modelo procedimientos y herramientas para contrarrestar el fraude que se presenta a los usuarios finales mediante este mecanismo.

Desde PTC solicitamos no intervenir y regular la tarifa de SMS más cuando la Comisión desestima todos los procesos y costos que incurre un PRST para prestar este tipo de servicios, no resulta conveniente intervenir la tarifa en la medida en que la reducción tarifaria que se deriva de un esquema regulado no compensa los costos reales asociados a la prestación del servicio. En particular, la referencia a una supuesta reducción significativa del costo de TPS —por ejemplo, cuando se alude a un costo cercano a los COP 120.000— no contempla la totalidad de la cadena de valor, omitiendo costos operativos, administrativos, de control y de mitigación de riesgos.

A ello se suma que el modelo no incorpora adecuadamente el impacto estructural del fraude, incluyendo la reincidencia del tráfico fraudulento y los costos derivados de la recuperación, bloqueo y reasignación de códigos. Como consecuencia, el servicio tiende a no generar ingresos suficientes, lo que puede llevar a que pierda relevancia económica para los PRSTM y, en última instancia, perjudique a los usuarios finales, tanto por menor disponibilidad como por una menor calidad del servicio.

Adicionalmente, se observa alta de claridad en el objetivo que se pretende alcanzar, en la medida en que la Comisión reconoce expresamente que el tráfico P2P, A2P nacional y A2P internacional presenta diferencias técnicas, económicas y operativas relevantes, cuya no consideración podría afectar el desarrollo competitivo y la adecuada remuneración mayorista frente a los costos reales del servicio; sin embargo, pese a este diagnóstico, la propuesta opta por fijar un precio único para todo tipo de mensajes SMS, sin explicar cómo dicha homogeneización tarifaria resulta coherente con el objetivo declarado ni cómo internaliza las diferencias de costos, riesgos y modelos de negocio asociados a cada modalidad de tráfico.

Por otra parte, el proyecto no identifica de manera concreta cuáles modelos de mensajería empresarial se verían perjudicados por la ausencia de un esquema tarifario diferenciado, ni analiza si el servicio A2P presenta problemas de subutilización o sobreutilización, ni qué tipos de servicios predominan actualmente en el mercado. Este vacío, observado desde PTC, resulta particularmente

relevante si se considera, que el volumen de mensajes de texto recibidos por los usuarios móviles en Colombia ha sido tan elevado que el propio Congreso de la República ha intervenido mediante normas orientadas a limitar su uso indiscriminado y que persisten graves problemas de fraude por SMS asociados al acceso amplio de los IT y los PCA a las redes de los PRST, frente a los cuales estos últimos cuentan con herramientas limitadas para prevenir, mitigar y recuperar los daños derivados de dicho tráfico.

En el mismo sentido, la Comisión no evalúa si, en el contexto actual del mercado, resulta todavía necesaria la regulación del precio mayorista del acceso A2P que pagan los IT y los PCA a los PRST. Cabe destacar que la regulación vigente del precio de interconexión de SMS entre operadores de red ya genera un entorno competitivo en el que cualquier IT o PCA puede contratar la terminación de mensajes A2P con cualquier PRST, tanto en su propia red como en redes de terceros, lo que otorga a las partes la flexibilidad suficiente para definir esquemas de remuneración acordes con distintos modelos de negocio.

Esta dinámica ya empieza a materializarse en servicios asociados a la explotación de información y consultas a bases de datos administradas por los PRST, que posteriormente son transadas por los IT o los PCA con terceros, como entidades del sector financiero, sin que ello requiera una intervención tarifaria adicional.

Finalmente, la reducción del precio mayorista de los mensajes A2P a COP \$0,03 resulta insuficiente para cubrir los costos integrales de gestión y operación del servicio, los cuales trascienden ampliamente el bajo costo marginal del transporte del mensaje en la red de acceso. Dicho valor no internaliza los costos de conciliación, facturación, recaudo, gestión de cartera y riesgo de fraude, ni los costos de inversión y operación necesarios para ampliar, mantener y actualizar periódicamente la infraestructura que soporta las proyecciones de tráfico y el desarrollo de nuevos negocios A2P, incluidos los costos asociados a renovaciones de contratos de soporte y actualizaciones tecnológicas indispensables para garantizar la continuidad, seguridad y calidad del servicio. En este contexto, se considera más adecuado desregular el precio mayorista de los mensajes A2P y mantener regulado el precio de terminación de SMS entre PRST, como mecanismo suficiente para promover la competencia, la innovación y la eficiencia en el mercado de acceso para IT y PCA, sin comprometer los objetivos de política pública ni la protección de los usuarios finales.

## ANEXOS

1. Versión pública del concepto técnico de la firma experta de consultoría en regulación New-Era, en versión pública, que es parte integrante y complementaria de estos comentarios.
2. Versión reservada del Concepto técnico de la firma experta de consultoría en regulación New-Era, en versión pública, la cual va acompañada de un archivo en Excel denominado "modelo\_CRC-WOM\_Final-Draft.xlsm" como su anexo. Estos documentos son RESERVADOS y CONFIDENCIALES, y se remiten en correo aparte.

---

### SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

PTC solicita respetuosamente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que, de acuerdo con la Ley, le brinde tratamiento de reservado a los documentos enlistados en el numeral 2 anterior, esto es, al Concepto técnico de la firma experta en regulación New-Era y el archivo en Excel anexo, en tanto que a la información contenido en los dos documentos, contiene detalles sobre la estructura de costos, precios y contratación de equipos de red de la empresa, la cual tiene el carácter de confidencial y reservada.

Como lo conoce y entiende la CRC, esta información en manos de terceros diferentes a PTC y a esa autoridad, puede afectar las estrategias y dinámicas competitivas, y derechos jurídicamente tutelados de PTC, y de sus accionistas y proveedores.

Por consiguiente, solicitamos que, en los términos del artículo 24 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 61 y siguientes del Código de Comercio, y 260 de la Decisión Andina 486, **se cree un expediente de acceso restringido solo para la CRC y para PTC.**

Muy atentamente,

*Faihan Alfayez*

Faihan Alfayez (26 ene.. 2026 22:31:17 EST)

**FAIHAN AL-FAYEZ CHALJUB**

Vicepresidente de Asuntos Corporativos

**PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**

.

# Oficio remitario Comentarios PTC REVISIÓN ESQUEMA REMUNERACIÓN REDES MAYORISTAS VF

Informe de auditoría final

2026-01-27

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| Fecha de creación: | 2026-01-27                                    |
| Por:               | Emilio Santofimio (emilio.santofimioj@wom.co) |
| Estado:            | Firmado                                       |
| ID de transacción: | CBJCHBCAABAAEiQdOqmj3RuAkeEv1wiYdXT6mm2KqWoH  |

## Historial de “Oficio remitario Comentarios PTC REVISIÓN ESQUEMA REMUNERACIÓN REDES MAYORISTAS VF”

 Emilio Santofimio (emilio.santofimioj@wom.co) ha creado el documento.  
2026-01-27 - 3:25:12 GMT- Dirección IP: 179.19.79.223.

 El documento se ha enviado por correo electrónico a faihan.a@wom.co para su firma.  
2026-01-27 - 3:25:56 GMT

 faihan.a@wom.co ha visualizado el correo electrónico.  
2026-01-27 - 3:30:08 GMT- Dirección IP: 181.62.148.253.

 El firmante faihan.a@wom.co firmó con el nombre de Faihan Alfayez  
2026-01-27 - 3:31:15 GMT- Dirección IP: 181.62.148.253.

 Faihan Alfayez (faihan.a@wom.co) ha firmado electrónicamente el documento.  
Fecha de firma: 2026-01-27 - 3:31:17 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 181.62.148.253.

 Documento completado.  
2026-01-27 - 3:31:17 GMT